

IV. ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Tribunal Superior de Justicia de Madrid

SALA DE LO SOCIAL

EDICTO

Doña María Cristina Bejarano Martínez, secretaria de la Sección Primera de la Sala de lo social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid.

Hago saber: Que en el recurso de suplicación registrado en esta Sección con el número 2.290 de 2009, a instancias de don Pedro Mariano Gil Cantarero, frente a “Coldwell Banker Gesinar Franquicias, Sociedad Limitada”, don Luis Morella Mesa y Fondo de Garantía Salarial, se ha dictado la siguiente sentencia:

Fallamos

En virtud de cuanto antecede, procede la estimación del recurso interpuesto por la representación procesal de la parte actora, revocar la sentencia de instancia y declarar la improcedencia del despido de fecha 28 de julio de 2008, declarando extinguida la relación que vinculó a las partes con efectos de la fecha de la presente resolución, condenando a la mercantil “Coldwell Banker Gesinar Franquicias, Sociedad Limitada”, a estar y pasar por tal declaración y al abono de una indemnización cifrada en 16.146,9 euros, así como otra cantidad equivalente a la suma de los salarios dejados de percibir, conforme al artículo 56 del Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, a razón de 130,48 euros al día.

Y ello sin hacer especial pronunciamiento de costas, ni en materia de depósitos y consignaciones, conforme a lo dispuesto, respectivamente, en los artículos 233 y 227.4 del Real Decreto Legislativo 1/1995, de 7 de abril, al gozar el trabajador recurrente del beneficio de justicia gratuita.

Incorpórese el original de esta sentencia, por su orden, al libro de sentencias de esta Sección de Sala.

Expídanse certificaciones de esta sentencia para su unión a la pieza separada o rollo de suplicación, que se archivará en este Tribunal, y a los autos principales.

Notifíquese la presente sentencia a las partes y a la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Madrid.

Hágaseles saber a los antedichos, sirviendo para ello esta misma orden, que contra la presente sentencia pueden, si a su derecho conviene, interponer recurso de casación para la unificación de la doctrina previsto en los artículos 216 y siguientes de la Ley de

Procedimiento Laboral de 7 de abril de 1995, que ha de prepararse mediante escrito presentado ante esta Sala de lo social de Madrid dentro del improrrogable plazo de los diez días laborales inmediatos siguientes a la fecha de notificación de esta sentencia de acuerdo con lo establecido, más en concreto, en los artículos 219, 227 y 228 de la citada Ley de 7 de abril de 1995. Asimismo, se hace expresa advertencia a todo posible recurrente en casación para unificación de esta sentencia que no goce de la condición de trabajador o de causahabiente suyo o de beneficiario del régimen público de la Seguridad Social o del beneficio reconocido de justicia gratuita, y por lo que respecta a los dos últimos preceptos dichos (artículos 227 y 228), que el depósito de los 300,51 euros deberá ser efectuado ante la Sala Cuarta o de lo social del Tribunal Supremo al tiempo de personarse ante ella y en su cuenta número 2410, abierta en el “Banco Español de Crédito”, sucursal número 1006, de la calle Barquillo, número 49, de Madrid, mientras que la consignación en metálico del importe de la condena eventualmente impuesta deberá acreditarse, cuando así proceda, por el recurrente que no goce del señalado beneficio de justicia gratuita ante esta Sala de lo social de Madrid al tiempo de preparar el recurso de casación para unificación citado, para lo cual deberá presentar en el tiempo dicho resguardo acreditativo de haber efectuado la indicada consignación en la cuenta corriente número 28260000002290/09, recurso que esta Sección Primera tiene abierta en el “Banco Español de Crédito”, sucursal número 1026, sita en la calle Miguel Ángel, número 17, de Madrid, pudiéndose, en su caso, sustituir dicha consignación en metálico por el aseguramiento de dicha condena mediante el correspondiente aval bancario en el que, expresa y necesariamente, habrá de hacerse constar la responsabilidad solidaria de la entidad bancaria avalista, documento escrito de aval que deberá ser ratificado por persona con poder bastante para ello de la entidad bancaria avalista.

En el supuesto de que la parte recurrente hubiere efectuado las consignaciones o aseguramientos necesarios para recurrir, así como los depósitos precisos a igual efecto, procédase de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 201, 202.1 y 202.3 de la citada Ley de 7 de abril de 1995, y siempre en atención a la parte dispositiva de esta sentencia.

Una vez adquiriera firmeza la presente sentencia, devuélvanse los autos originales para su debida ejecución al Juzgado de lo social de su procedencia, dejando de ello debida nota en los libros de esta Sección de Sala.

Así por esta nuestra sentencia lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Y para que le sirva de notificación a “Coldwell Banker Gesinar Franquicias, Sociedad Limitada”, que se encuentra en ignorado paradero, con la advertencia de que las resoluciones judiciales que se dicten en el procedimiento a partir de la presente serán notificadas en estrados, salvo las que deban revestir forma de auto o sentencia o se trate de emplazamiento, se expide el presente para su publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID y colocación en el tablón de anuncios de esta Sala.

En Madrid, a 10 de julio de 2009.—La secretaria (firmado).

(03/24.287/09)

SALA DE LO SOCIAL

EDICTO

Doña Asunción Oliet Palá, secretaria de la Sección Quinta de la Sala de lo social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid.

Hago saber: Que en esta Sala se sigue el recurso de suplicación número 1.477 de 2009, dimanante de los autos número 136 de 2007 del Juzgado de lo social número 20 de Madrid, interpuesto por doña Josefina Álvarez Rego, asistida por el letrado don Alberto Mansino Martín, contra “Consultores de Mantenimiento Integrales, Sociedad Limitada” (CMI), don Arnau Eduardo Olivares García, don Eduardo Echave Sustaeta, “Open Data Network, Sociedad Limitada”, y “Confort Cleaning Systems, Sociedad Limitada”, en reclamación por cantidad, habiendo sido dictada con fecha 23 de junio de 2009 resolución, cuya parte dispositiva es del tenor literal siguiente:

Estimamos el recurso de suplicación interpuesto por doña Josefina Álvarez Rego, contra la sentencia de 19 de septiembre de 2008 dictada por el Juzgado de lo social número 20 de Madrid, en autos número 136 de 2007, seguidos a instancias de la recurrente, contra las empresas “Consultores de Mantenimiento Integrales, Sociedad Limitada”, “Open Data Network, Sociedad Limitada”, y “Confort Cleaning Systems, Sociedad Limitada”, don Eduardo Echave Sustaeta y don Arnau Eduardo Olivares García, en su condición de administradores de la entidad “Consultores de Mantenimiento Integrales, Sociedad Limitada”, y, en su consecuencia, revocamos dicha sentencia y declaramos la nulidad de la sentencia dictada, con devolución de las actuaciones al Juzgado de procedencia, para que por el magistrado-juez de instancia se dicte una nueva sentencia en

cumplimiento del principio de congruencia en los términos expuestos en los razonamientos jurídicos de la presente resolución.

Notifíquese la presente resolución a las partes y a la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, haciéndoles saber que contra la misma sólo cabe recurso de casación para la unificación de doctrina que se preparará por escrito ante esta Sala de lo social dentro de los diez días siguientes a la notificación de la sentencia de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 219, 227 y 228 de la Ley de Procedimiento Laboral, advirtiéndose en relación con los dos últimos preceptos citados que el depósito de los 300,51 euros (50.000 pesetas) deberá efectuarse ante la Sala de lo social del Tribunal Supremo al tiempo de personarse en ella, en su cuenta número 2410 del “Banco Español de Crédito”, oficina 1006, de la calle Barquillo, número 49, de Madrid, por todo recurrente que no tenga la condición de trabajador o causahabiente suyo o beneficiario del régimen público de la Seguridad Social, mientras que la consignación del importe de la condena deberá acreditarse, cuando proceda, por el recurrente que no goce del beneficio de justicia gratuita ante esta Sala al tiempo de preparar el recurso, presentando resguardo acreditativo de haberla efectuado en la cuenta corriente número 287600000014772009 que esta Sección Quinta tiene abierta en el “Banco Español de Crédito”, oficina 1026 de la calle Miguel Ángel, número 17, de Madrid, pudiéndose sustituir dicha consignación en metálico por el aseguramiento mediante aval bancario en el que se hará constar la responsabilidad solidaria del avalista.

Expídase testimonio de la presente resolución para su incorporación al rollo de esta Sala.

Así por esta nuestra sentencia lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Y para que sirva de notificación a “Conultores de Mantenimiento Integrales, Sociedad Limitada”, don Arnau Eduardo Olivares García, don Eduardo Echave Sustaeta y “Open Data Network, Sociedad Limitada”, actualmente en domicilio desconocido o ignorado paradero, con la advertencia que las resoluciones judiciales que se dicten en el procedimiento a partir de la presente serán notificadas en estrados, salvo las que deban revestir la forma de auto o sentencia o se trate de emplazamiento, expido y firmo la presente en Madrid, a 7 de julio de 2009.—La secretaria (firmado).

(03/24.224/09)

Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha

SALA DE LO SOCIAL

EDICTO CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

En las actuaciones número 1.834 de 2007 a las que se refiere el encabezamiento, seguidas ante la Sección Primera de la Sala de lo social de este Tribunal Superior de Justicia, dimanante de los autos de recurso de suplicación número 1.834 de 2007, promovidos por don Juan Julián Izquierdo Cano,

contra “Mutua Universal” (Mutua de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Seguridad Social número 10), “Construcciones y Obras Viaferro, Sociedad Limitada”, Instituto Nacional de la Seguridad Social y Tesorería General de la Seguridad Social, sobre incapacidad permanente, con fecha 15 de diciembre de 2008 se ha dictado la siguiente resolución, cuya parte dispositiva es del siguiente tenor literal:

Que, estimando el recurso de suplicación formulado por la representación letrada de don Juan Julián Izquierdo Cano, contra la sentencia de fecha 5 de marzo de 2007, dictada por el Juzgado de lo social número 1 de Cuenca, en autos número 391 de 2006, sobre incapacidad permanente, siendo partes recurridas la “Mutua Universal” (Mutua de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Seguridad Social número 10), la empresa “Construcciones y Obras Viaferro, Sociedad Limitada”, el Instituto Nacional de la Seguridad Social y la Tesorería General de la Seguridad Social, debemos revocar y revocamos la citada resolución, dictando otra en su lugar, por la que, estimando la demanda, declaramos al actor en situación de incapacidad permanente parcial, con derecho a percibir una prestación a tanto alzado de veinticuatro mensualidades de la base reguladora de 1.114,46 euros, condenando a la “Mutua Universal” (Mutua de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Seguridad Social número 10) a estar y pasar por esta declaración.

Notifíquese la presente resolución a las partes y a la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha en Albacete, haciéndoles saber que contra la misma únicamente cabe recurso de casación para la unificación de doctrina, que se preparará por escrito ante esta Sala de lo social del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha en Albacete, dentro de los diez días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 219 y 228 de la Ley de Procedimiento Laboral. La consignación del importe de la condena deberá acreditarse, cuando proceda, por la parte recurrente que no goce del beneficio de justicia gratuita ante esta Sala al tiempo de preparar el recurso, presentando resguardo acreditativo de haberla efectuado en la cuenta corriente número 0044 0000 66 1834 07 que esta Sala de lo social del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha en Albacete tiene abierta en el “Banco Español de Crédito”, oficina número 3001, sita en Albacete, calle Marqués de Molins, número 13, pudiéndose sustituir dicha consignación en metálico por el aseguramiento mediante aval bancario en el que se hará constar la responsabilidad solidaria del avalista, debiendo igualmente la parte recurrente que no ostente la condición de trabajador o causahabiente suyo, o beneficiario del régimen público de la Seguridad Social, o se trate del Ministerio Fiscal, Estado, las Comunidades Autónomas, las Entidades Locales, los organismos dependientes de todas ellas y quienes tuvieren reconocido el beneficio de justicia gratuita, consignar como depósito la cantidad de 300 euros, que deberá ingresar en la cuenta número 2410 que la Sala IV de

lo social del Tribunal Superior tiene abierta en el “Banco Español de Crédito”, oficina número 1006, sita en Madrid, calle Barquillo, número 49, debiendo hacer entrega del resguardo acreditativo en la Secretaría de dicha Sala IV del Tribunal Supremo al tiempo de personarse en ella.

Expídanse las certificaciones oportunas para su unión a los autos y al rollo de su razón, incorporándose el original al correspondiente libro de sentencias.

Así, por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Siguen las firmas de los/las ilustrísimos/as señores/as magistrados/as mencionados/as en el encabezamiento de la anterior resolución.

Procédase a la publicación del fallo de la resolución citada.

Se advierte a la parte en ignorado paradero que, en lo sucesivo, se le efectuarán las notificaciones en estrados, salvo que se trate de autos, sentencias o emplazamientos, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 59 de la Ley de Procedimiento Laboral.

Y para que sirva de notificación y advertencia en forma a “Construcciones y Obras Viaferro, Sociedad Limitada”, en ignorado paradero, se expide el presente edicto en Albacete, a 1 de julio de 2009.—El secretario judicial (firmado).

(03/23.074/09)

Tribunal Superior de Justicia de Cataluña

SALA DE LO SOCIAL

EDICTO

En el rollo de Sala número 2.477 de 2008 (M) en materia de recurso de suplicación, formados a instancias de don Germán Echevarría Caro, contra Ministerio de Fomento, Instituto Nacional de la Seguridad Social, Ministerio de Defensa y “La Mailmaison”, la Sala de lo social del Tribunal Superior de Justicia de Catalunya dictó la siguiente resolución:

Ilustrísimos señores: don José Quetcuti Miguel, don Andreu Enfedaque Marco y don Francisco Javier Sanz Marcos.—En Barcelona, a 29 de junio de 2009.

La Sala de lo social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, compuesta por los ilustrísimos señores citados anteriormente, en nombre del Rey, ha dictado la siguiente

Sentencia número 5.183 de 2009

En el recurso de suplicación interpuesto por don Germán Echevarría Caro, frente a la sentencia del Juzgado de lo social número 22 de Barcelona de fecha 30 de octubre de 2007, dictada en el procedimiento de demandas número 55 de 2007, siendo recurrido el Ministerio de Fomento, Instituto Nacional de la Seguridad Social, Ministerio de Defensa y “La Mailmaison”. Ha actuado como ponente el ilustrísimo señor don José Quetcuti Miguel.

Fallamos

Que debemos declarar y declaramos la inadmisión del recurso de suplicación inter-